TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0173188

S A L A S E G U N D A

Excmos. Sres.:
Dª Gloria Begué Cantón.
D. Angel Latorre Segura.
D. Fernándo García-Mon y González-Regueral.
D. Carlos de la Vega Benayas.
D. Jesús Leguina Villa.
D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 888/88
ASUNTO: Amparo promovido por don Julio Nieto Hernández y otra.
SOBRE: Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1988.

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de don Julio Nieto Hernández y doña Agueda Ruiz Flores, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de mayo de 1988, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1988.

2.- La Audiencia Provincial de Salamanca, por Sentencia de 4 de noviembre de 1985, condenó a los hoy recurrentes a la pena de cuatro años de prisión menor y multa de un millón de pesetas con arresto sustitutorio como autores de un delito contra la salud pública.

3.- Preparado recurso de casación contra dicha Sentencia, éste fue formalizado por escrito de 2 de diciembre de 1985, instruido el Ministerio Fiscal del recurso, impugnó parte de sus motivos, trasladándose a la representación de los recurrentes, que dejó transcurrir el término sin hacer

—Papel de Oficio— UNE A-4

manifestación alguna. Enterados éstos, acudieron a nuevo Letrado que el 30 de enero de 1988 solicitó traslado de los Autos para instrucción. El 11 de marzo de 1988, la Sala dictó providencia poniendo de manifiesto el rollo al nuevo Letrado. No obstante, éste no ha podido tener acceso a la causa por estar en poder del Magistrado ponente.

3.- El 22 de abril de 1988, la Sala dictó Auto de inadmisión total del recurso, rechazando todos sus motivos. El 26 de abril de 1988, se ha presentado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo recurso de nulidad de actuaciones. No obstante, al no caber recurso contra el Auto impugnado según lo establecido por el art. 892 de la L.E.Cr., para evitar la extemporaneidad del recurso de amparo se plantea éste.

4.- El Auto impugnado vulnera, a juicio de los recurrentes el art. 24 de la CE. Justifica su solicitud de amparo la demanda en el excesivo formalismo en el que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha fundado para inadmitir el recurso.

En el presente caso, se alegó la violación por el Tribunal sentenciador del art. 24.2 de la CE., en cuanto que había vulnerado el principio de presunción de inocencia. El Tribunal Supremo inadmite el recurso sólo por la forma en que se expusieron en algún momento los razonamientos de los motivos en el escrito de formalización. Sin embargo, del propio escrito se deduce que no había existido el mínimo probatorio constitucionalmente exigido. Cuando lo que se alega es violación del principio de presunción de inocencia, no basta con contrastar el escrito del recurso y la Sentencia impugnada, ya que ninguno es aceptado como cierto; por el contrario, hay que comprobar si se ha realizado el mínimo de actividad probatoria, lo que exige el análisis de las actuaciones. Por otra parte, las especiales dificultades habidas para exponer nuevas alegaciones por el cambio de dirección letrada han acreditado la falta de audiencia en el proceso penal. Por todo lo anterior solicita la demanda que se declare la nulidad del Auto impugnado y se reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva con el fin de que puedan conocerse las alegaciones de los recurrentes dictándose nuevo Auto admitiendo el recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Por otrosí se solicita la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca contra la que se interpuso recurso de casación.

5.- Por Providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

6.- El Fiscal, en escrito presentado el 13 de julio de 1988, se muestra favorable a la suspensión, teniendo en cuenta que la demanda de amparo impugna un Auto por el que el Tribunal Supremo inadmitió un recurso de casación, y que de no suspenderse la ejecución de la resolución atacada, la sentencia dictada por la Audiencia de Salamanca, que condenó a penas de cuatro años de prisión menor y multa podría comenzar a ejecutarse durante la tramitación de la demanda de amparo, haciendo perder a ésta su finalidad. Por el contrario, si se suspende la ejecución del Auto de inadmisión recurrido, el recurso de casación recobrará su pendencia y vigor con todas las consecuencias que ello trae consigo (art. 861 bis a) y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), con el consiguiente reflejo en las resultas del amparo. Lo dicho hasta aquí, junto con la admisión a trámite de esta demanda, hace aconsejable informar a favor del otorgamiento de la suspensión.

7.- Dª Pilar Rodríguez de la Fuente, Procuradora de los Tribunales y de don Julio Nieto Hernández y doña Agueda Ruiz Flores, en escrito presentado el 15 de julio de 1988, alega que tratándose de conseguir la revocación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca, si el fallo de la misma no se suspendiese hasta obtener la resolución definitiva de este recurso de amparo y en su caso de la que se dicte por la Sala Segunda del Tribunal Supremo esta tramitación sería inútil ya que se trata de la privación de libertad durante la tramitación de éstos recursos lo que ocasionaría un perjuicio que como bien dice el art. 56 haría perder a este recurso de amparo su finalidad.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Parece también evidente que de esta suspensión no se sigue ninguna perturbación grave de los intereses generales, de Derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la LOTC, establece que la Sala que conozca de un recurso suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades de un tercero.

2.- En el presente, aún tratándose de resoluciones judiciales, respecto de las cuales rige el principio general de no obstaculizar su ejecución, se da la especial circunstancia de la existencia de una condena a pena grave (cuatro años de prisión y multa) que, de no suspenderse durante la sustanciación de este proceso constitucional de amparo, se procedería a hacerla efectiva y, en la hipótesis de estimación del recurso, ya irremediable, perdiendo aquél su finalidad. De otro lado, la suspensión, que es la medida más prudente, no ha de ocasionar perjuicios graves, en cuanto el proceso penal, como dice el Fiscal, recobrará su vigencia.

En su virtud, la Sala acuerda la suspensión del Auto del Tribunal Supremo, Sala Segunda, al que el recurso se refiere.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ocheta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4